

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro del dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 00108 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LAURA CEBALLOS POLOCHE CONTRA MARIA DOLLY BETANCUR CASTAÑO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 069	\$354.000
VALOR TOTAL	\$354.000

Santiago de Cali, agosto 24 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00108 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro del dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 00296 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA EULALIA GONZALEZ HOLGUIN.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$1.092.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 022	\$14.445
VALOR TOTAL	\$1.106.445

Santiago de Cali, agosto 24 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00296 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00951 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT.860002964-4 contra MARÍA CONSUELO TOBÓN MAYO identificada con la cédula de ciudadanía No.32295930.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Tobón Mayo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$21.362.964), a título de capital incorporado en el pagaré No.32295930 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora MARÍA CONSUELO TOBÓN MAYO el día 7 de julio de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico connietobon2007@gmail.com, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.283.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **146** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro del dos mil veintidós
76001 4003 021 2020 00319 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR JUAN PABLO VARELA ROJAS CONTRA LINA MARCELA RODRIGUEZ MONTAÑO Y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ MONTAÑO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$67.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 014	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 014	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	\$10.000
VALOR TOTAL	\$117.000

Santiago de Cali, agosto 24 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00319 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **146** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00653 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del señor Arnulfo Muñoz Rengifo, el Despacho ordena su relevo como perito topógrafo y en su lugar designa a ALEXANDER RENGIFO C TOPOGRAFOS EAT EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO quien podrá ser ubicado en la CL 12 NRO. 41 A 09 de esta ciudad.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

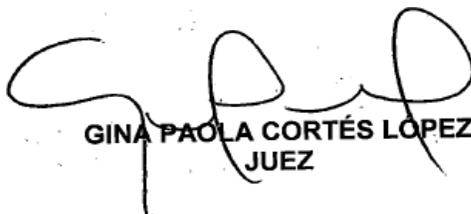
Téngase en cuenta que en el dictamen requerido se necesita ilustrar al Despacho sobre la topografía catastral del predio, esto es, su ubicación exacta dentro del terreno de mayor extensión del cual da cuenta la matrícula inmobiliaria 370-103536 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, indicando con claridad si en efecto pertenece a esa porción de terreno y precise con claridad los linderos, cabida y dimensiones específicas.

Posesionado, tendrá el término de 20 días a partir de la fecha, para cumplir el encargo técnico encomendado.

Se asigna de manera provisional como gastos la suma de \$450.000 y sobre honorarios se resolverá al terminar la gestión.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00366 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS", identificado con el NIT. 890304436-2 contra DANIEL OSPINA GRANADA y CARLOS ALBERTO RAMIREZ GALVEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1143877016 y 16617646, respectivamente por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

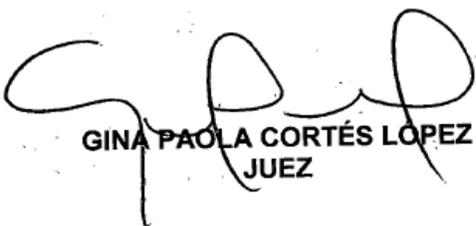
CUARTO. Se **CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo –pagaré No. 24907-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro del dos mil
veintidós
76001 4003 021 2021 00491 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ROCIO RAMIREZ CHAGUENDO CONTRA ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 062	\$425.000
VALOR TOTAL	\$425.000

Santiago de Cali, agosto 24 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil
veintidós

76001 4003 021 2021 00491 00

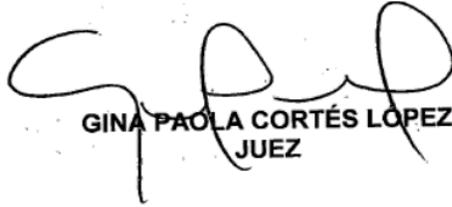
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada ELIGE TU DESTINO TRAVEL S..A.S identificado con el nit 901.176.734-1, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y

que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1413 del 23 de agosto del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00595 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR EL BANCO DE LA MUJER S.A CONTRA MARIA DEL SOCORRO SINISTERRA ORTIZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$1.486.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020	\$800
VALOR TOTAL	\$1.486.800

Santiago de Cali, agosto 24 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00595 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **146** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00744 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: OFELIA OROZCO DE GALLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29596977.

HEREDERA: OLGA GALLO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.260.817.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidor designado, quien representa a la heredera reconocida, sin que a la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su calidad, resultaría inocuo un traslado del mismo, y al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P., el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Orozco de Gallo.

ANTECEDENTES

Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como heredera a la señora Olga Gallo Orozco.

1. En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Orozco de Gallo, falleció el 29 de junio de 2013 (Folio No. 03 del archivo digital 006) y que la señora Olga Gallo Orozco en su calidad de hija de la causante, situación que acreditó con el Registro Civil de Nacimiento (Folio No. 04 del archivo digital 006) es heredera de la primera.

2. Los bienes de la causante corresponden al porcentaje del 16.66% sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-398290, 370-398291 y 370-398292 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, los cuales fueron adquiridos mediante Sentencia No. 0117 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali el 25 de julio de 2014.

3. Mediante proveído del 21 de enero de 2022 (Archivo digital No. 007) se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia.

4. Mediante el mismo proveído se reconoció como heredera de la causante a la señora Olga Gallo Orozco.

5. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo digital No. 009), sin que concurriera ningún ciudadano; el día 3 de junio de 2022, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la herencia y se designó como partidor al abogado Absalón Giraldo Urrea (Archivos digitales No. 15 y 16), y previo a la partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN para los de su cargo respecto a la existencia de obligaciones fiscales (Archivo digital No. 017).

6. Recibida respuesta del Ente Fiscal (Archivo digital No. 018), mediante Auto 15 de julio de 2022 se decretó la partición de los bienes y deudas que componen la masa herencial (Archivo 020, del expediente virtual), el partidor designado mediante escrito de 2 de agosto de 2022, solicitó tener como válido el trabajo allegado el 5 de julio de 2022 (Archivo digital No. 019).

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte de la anterior sucesoral, y el vínculo que ata a la participante procesal, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de la asignataria, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, y estando el realizado conforme al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de la heredera reconocida en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor designado; lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor Absalón Giraldo Urrea, allegado a este proceso el 5 de julio de 2022 (Archivo digital No. 019) y que contiene la justa distribución de los bienes adjudicables.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta Sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-398290, 370-398291 y 370-398292, respectivamente.

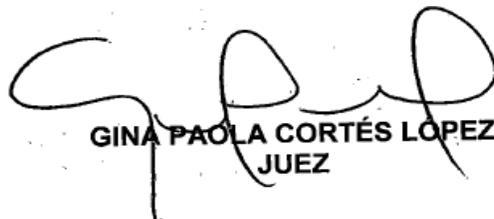
TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **146** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00123 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MAURICIO CÁCERES GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.94505965 contra OMAIRA FRANCO SANTA identificada con la cédula de ciudadanía No.67043113, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se **CONMINA** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, letra de cambio por valor de \$1.000.000, que fue objeto de cobro judicial en este proceso, a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

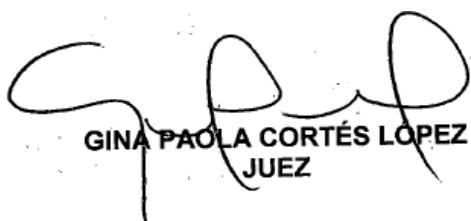
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **146** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticinco del dos mil
veintidós
76001 4003 021 2022 00206 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CESAR AYALA NAVIA CONTRA CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	\$1.802.000
VALOR TOTAL	\$1.802.000

Santiago de Cali, agosto 25 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil
veintidós

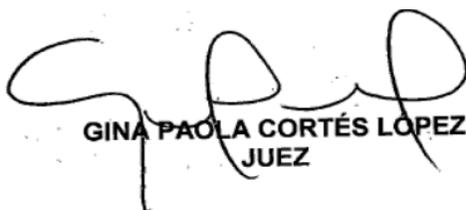
76001 4003 021 2022 00206 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado CARLOS OLMES

MORENO LASPRILLA identificado con la C.C No. 16.985.180, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 823 del 3 de mayo del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veinticuatro del dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00256 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA LUIS ALFREDO AYALA VALENCIA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$3.659.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 021	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 022	\$15.890
VALOR TOTAL	\$3.689.335

Santiago de Cali, agosto 24 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil
veintidós

76001 4003 021 2022 00256 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

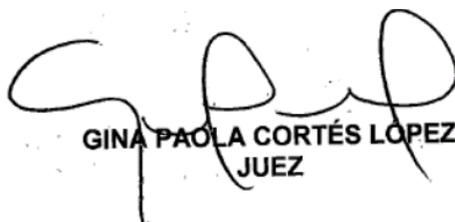
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado LUIS ALFREDO AYALA VALENCIA identificado con la C.C No. 16.646.916, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 829 del 4 de mayo del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **146** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veinticuatro del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00301 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBEL ARRENDADO PROMOVIDO POR SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. CONTRA MARLENE SEGURA PRADO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 09	\$900.000
VALOR TOTAL	\$900.000

Santiago de Cali, agosto 24 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00301 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Ago-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00518 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860034313-7 contra JHON EDWAR LUCUMI HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16919450.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en la Carrera 21 B 80 C 22, apartamento 103 Edificio los Algobros, barrio Valle Grande de la ciudad de Cali, según se desprende de la Escritura Pública No. 2671 del 04 de julio de 2018 y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-784721. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

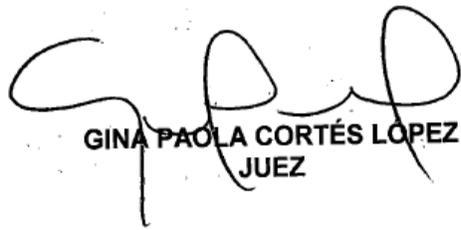
SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a reparto para la remisión al Juzgado 5° Civil Municipal de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Cali, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **146** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Ago-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00534 00

Ha correspondido por reparto solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte adelantado por LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66821970, contra la absolvente NELLY SIERRA OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31266515, con el que pretende constituir prueba de confesión, con respecto de una obligación civil y/o penal.

Del estudio de la solicitud, se desprende que el domicilio de la solicitada se ubica en la dirección: "Calle 29 No. 29-40 ciudad de Palmira", lo que resulta relevante para determinación la competencia de lo pedido.

El legislador, en el artículo 28 del C.G.P, estableció las reglas para determinar el factor de competencia de cada proceso, en lo que atañe a la presente solicitud, lo consagro en el numeral 14, que dice(...) *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Sala de Casación Civil, dirimió conflicto de competencia en el que fijo la siguiente regla ¹"...*El juez competente para su conocimiento, de acuerdo con el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, es el del domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud. Aplicación de las reglas de la experiencia previstas en el artículo 176 del Código General del Proceso.*"

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 14 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

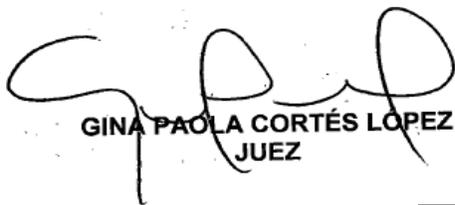
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PALMIRA** (reparto), por ser de su competencia, de acuerdo al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **146** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **29-Ago-2022**

La Secretaria,

¹ Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, numero de providencia AC250-2020.